

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00156-00**
Demandante : Luz Andrea Bejarano Rodríguez y otros
Demandado : Hospital Universitario de la Samaritana y otro
Asunto : Requiere perito; oficiar

1. Por auto de 13 de febrero de 2019, se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de entrega de la totalidad de la historia clínica de Luz Andrea Bejarano Rodríguez al médico perito Felipe Bernal Santos.

En cumplimiento, el apoderado de parte demandante allegó el 7 de marzo de 2019 escrito proveniente del perito en donde informa que le fue entregada la Historia Clínica y se encuentra elaborando el dictamen de la señora Luz Andrea Bejarano Rodríguez, por consiguiente se tiene cumplida la carga impuesta.

2. En el mencionado auto se dispuso requerir al perito para que emitirá dictamen dentro de los 20 días siguientes al recibo de la Historia Clínica.

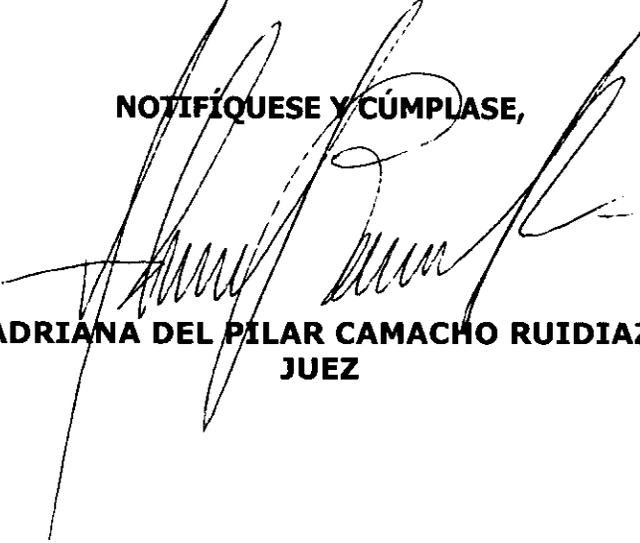
Desde la radicación del escrito por medio del cual la parte demandante pone en conocimiento la entrega de la Historia Clínica al perito, el plazo solicitado ya transcurrió, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno del perito, ni de las partes.

En consecuencia, **por secretaría** oficiase al perito Felipe Bernal Santos, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, allegue experticia, so pena de la imposición de multa hasta por 10 SMMLV por demorar el cumplimiento de la orden impartida.

Finalmente, se le advierte que para el día 6 de septiembre de 2019 a las 11:30 AM, se llevará a acabo audiencia de contradicción del dictamen, en donde es obligatoria de su comparecencia.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



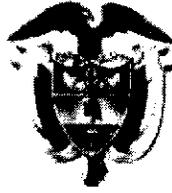
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2013 00394 00**
Demandante : Cafesalud EPS S.A
Demandado : Ministerio de Protección Social y otros
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, Cafesalud EPS S.A, interpuso demanda por medio del control de reparación directa en contra del Ministerio de Protección Social y otros, para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 167 del cuaderno principal)
2. Del proceso conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y los Juzgados 37 y 4 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
3. En proveído del 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señaló que entre los Despachos judiciales que habían conocido el proceso, el competente era el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, perteneciente a la sección tercera.
4. En auto de Obedézcase y Cúmplase de fecha 22 de agosto de 2018, se ordenó por secretaría dar cumplimiento al numeral 3 del auto del 18 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES

Al observar las pretensiones este Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos:

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción de reparación directa, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "**conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud**" dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en

coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. **En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso

administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Así las cosas, si bien existe pronunciamiento en el cual el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señaló que el competente para conocer el presente proceso es el juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, lo cierto es que en ese momento se dirimió el asunto de competencia entre Juzgados de la misma jurisdicción y el mismo Distrito, y la cuestión que ahora se debate es la relacionada con la jurisdicción competente, estudio del cual se concluye que la competencia recae en la Jurisdicción Laboral.

Por lo anterior, se concluye que no se está actuando contrariando providencia del superior Jerárquico, como quiera que este Despacho avocó conocimiento, pero atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de reparación directa de la referencia interpuesta por Cafesalud EPS S.A en contra del Ministerio de la Protección y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá- Reparto.

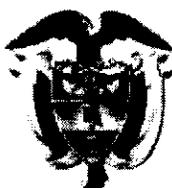
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00034 00**
Demandante : Víctor Alfonso Mosquera Yandi y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante sentencia proferida el 15 de julio de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 395 a 427 cuad.ppal)
2. El 17 de julio de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 432 a 437 del cuad. ppal)
3. El 31 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 438 a 446 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 31 de julio de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de julio de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. El 13 de junio de 2019, la Agencia de Renovación del territorio-ART, allegó poder debidamente conferido Ricardo Gilberto Bustamante Rodríguez (fls 428 a 431 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Ricardo Gilberto Bustamante Rodríguez, identificado con C.C 8.687.753 y T.P 64878 del C.S.J, como apoderado de la Agencia de Renovación del territorio-ART, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 428 a 431 cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

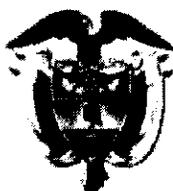
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00308-00
Demandante : Luis Miguel Ibañez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 9 de julio de 2019 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 168 a 180 cuaderno principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al ministerio público el 15 de julio de 2019 como consta a folio 181 del cuaderno principal.

2. El 29 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 186 a 191 cuaderno principal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 29 de julio de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

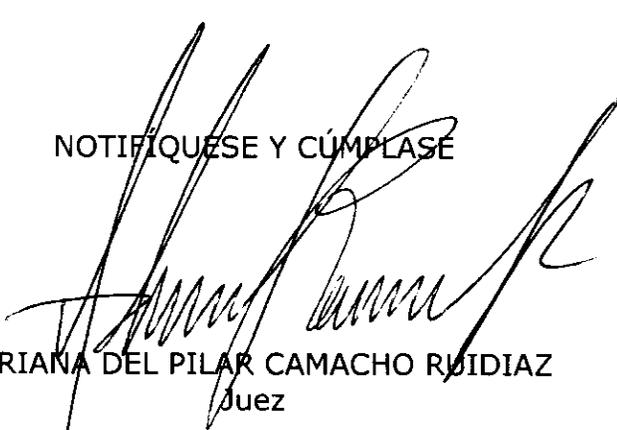
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de julio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

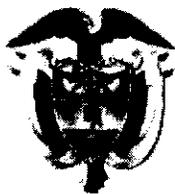

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 8 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00674-00
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado : Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y otro
Asunto : Tiene por cumplida carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora y ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento.

1. Revisado el expediente se encuentra que el 30 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora radicó copia de las páginas del Diario "EL TIEMPO", en el que obra edicto emplazatorio de los señores Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Víctor Alfonso Valencia Galindo, publicado el domingo 7 de julio de 2019.(fl 708 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora y en consecuencia de ello, se revocará la multa impuesta al abogado Oscar Daniel Hernández, en auto de fecha 22 de mayo de 2019, por 1 SMMLV.

2. Así las cosas y en atención a que se cumplió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación conforme lo establece el artículo 108 del CGP, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

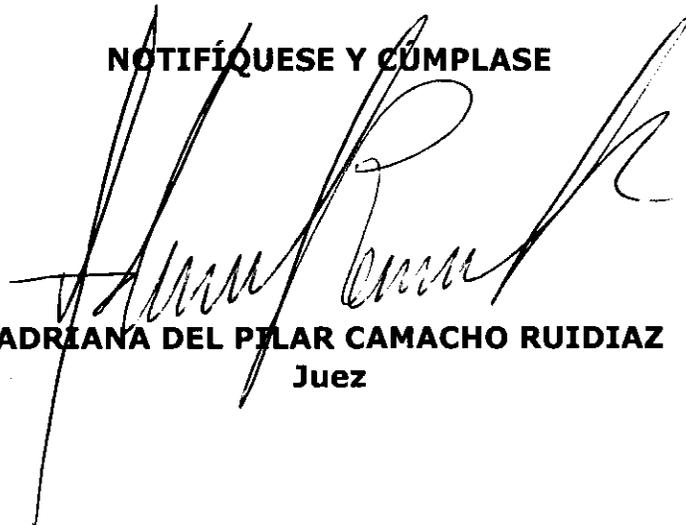
Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. **Tener por cumplida la carga** del emplazamiento impuesta a la entidad demandante y el pago de los gastos de notificación y de proceso.
2. **Revóquese** la multa impuesta al abogado Oscar Daniel Hernández, en auto de fecha 22 de mayo de 2019, por 1 SMMLV.
3. **Requírase** a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
4. **Una vez vencidos los 15 días** después de publicada la información de dicho registro ingrese al Despacho para proveer.

1100133360372015-00674-00
Repetición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

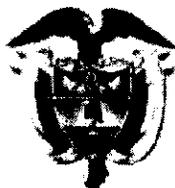


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00727-00**
Demandante : Marcial José Altamar Niebles y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; modifica hora de continuación de audiencia de pruebas.**

1. En auto del 24 de abril de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

Oficio 018-1426 dirigido al Batallón de Combate Terrestre No. 51 y al Comandante Batallón de Despliegue Rápido No. 3, para lo cual se libró el oficio No. 019-0259.

El 15 de mayo de 2019, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd), que contiene indagación preliminar 002/2013 y orden de operaciones a folios 35 a 48 de la indagación preliminar (fls 92 a 93 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

2. En el mencionado auto, se programó la continuación de audiencia de pruebas para el día 18 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m, no obstante lo anterior, debido al calendario del Despacho y de las diligencias programadas para ese día, el Despacho modifica la hora de la audiencia la cual se realizará el día 18 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

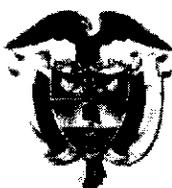
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00776-00**
Demandante : Hospital Fontibón E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Demandado : Gustavo Enrique Vertel y otros
Asunto : Se requiere a las partes y ordena continuar con el conteo de los términos otorgados en el auto de 10 de julio de 2019.

En auto de 10 de julio de 2019, se ordenó requerir pruebas libradas mediante los siguientes oficios:

- . Oficio No. 019-879, dirigido al Hospital Fontibón ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Por secretaría se libró el respectivo oficio y a la fecha no se evidencia diligenciamiento por parte del apoderado de la parte demandada Leidy Marcela Arango Gómez ante el despacho.

En consecuencia se le conceden 5 días a partir de la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte demandada - Leidy Marcela Arango Gómez, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 019-879.

- . Oficios Nos. 019-878 y 019-880, dirigidos al Hospital Fontibón ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Por secretaría se libró los respectivos oficios, sin embargo a la fecha no se evidencia diligenciamiento por parte del apoderado de la parte demandada Gustavo Enrique Vertel ante el despacho.

En consecuencia se le conceden 5 días a partir de la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte demandada - Gustavo Enrique Vertel, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento de los oficios Nos. 019-878 y 019-880.

- . Por auto del 10 de julio de 2019, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandada Manuel Andrés Gracia Botita, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del proveído, acreditara el diligenciamiento del oficio No. 018-1239, so pena de decretar el desistimiento tácito.

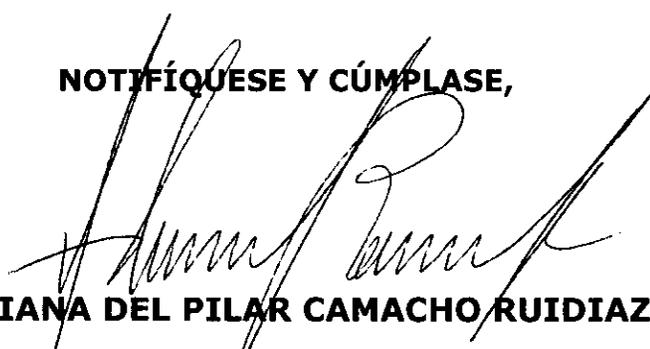
Pese a lo anterior, el apoderado de la parte demandada Manuel Andrés Gracia Botita, no ha cumplido con la carga impuesta, sin embargo en atención a que el tiempo otorgado no ha fenecido se requiere nuevamente al apoderado de la parte

demandada Manuel Andrés Gracia Botita, para lo cual se continuará con el conteo del término otorgado en el auto de 10 de julio de 2019.

- En el mencionado proveído, se ordenó requerir a la parte demandada Leidy Marcela Aragón, para que dentro de un término de 15 días siguientes a la notificación del auto de 10 de julio de 2019, acreditara ante este Despacho diligenciamiento de las citaciones de los testigos Nilbia Lucero Arboleda Jaramillo (auxiliar de enfermería), Jenny Johana Vargas Ruiz (auxiliar de enfermería), so pena de decretar el desistimiento tácito.

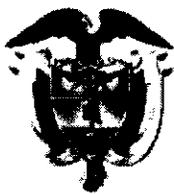
Pese a lo anterior, el apoderado de parte demandada Leidy Marcela Aragón no se ha manifestado al respecto, por lo que se le se requiere nuevamente para lo cual, se continuará con el conteo del término otorgado en el auto de 10 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00842-01
Demandante : LUIS ENRIQUE CRUZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 19 de junio de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018 y modificó el numeral segundo de la sentencia así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por concepto de lucro cesante a favor del señor Luis Enrique Cruz, la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (86.915.926).*
- *Por lo concepto de daño moral a favor de Luis Enrique Cruz, la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*
- *Por lo concepto de daño a la salud a favor de Luis Enrique Cruz, la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia"*

La sentencia de segunda instancia condenó en costas por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Mediante providencia del 10 de julio de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B", negó la solicitud de adición de sentencia.

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$2.484.348,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

4. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en

el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

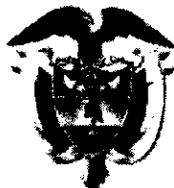
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00874-00**
Demandante : Alexis Humberto Fisgativa Bernal y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Acepta desistimiento del recurso de apelación, declara ejecutoriada la sentencia del 14 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

1. En audiencia de conciliación celebrada el 30 de julio de 2019, se declaró fracasada la conciliación y se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2019, interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo ante el tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera

2. El 30 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial manifestando que de forma expresa desiste del recurso de apelación y solicita se declare en firme la sentencia y expidan copias auténticas que prestan méritos ejecutivos con la constancia de vigencia de poderes y fecha de ejecutoria de la sentencia. (fl 271 cuaderno No.3)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

"Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 30 de julio de 2019, se radicó ante este despacho el escrito por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante, desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2019; si bien el citado recurso fue concedido mediante auto proferido en audiencia de conciliación celebrada el día 30 de julio de 2019, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, al observar el poder otorgado por los demandantes, el apoderado cuenta con las facultades para desistir. Por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2019, en consecuencia, se declarará la ejecutoria de la mencionada sentencia.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando aplicación al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho,

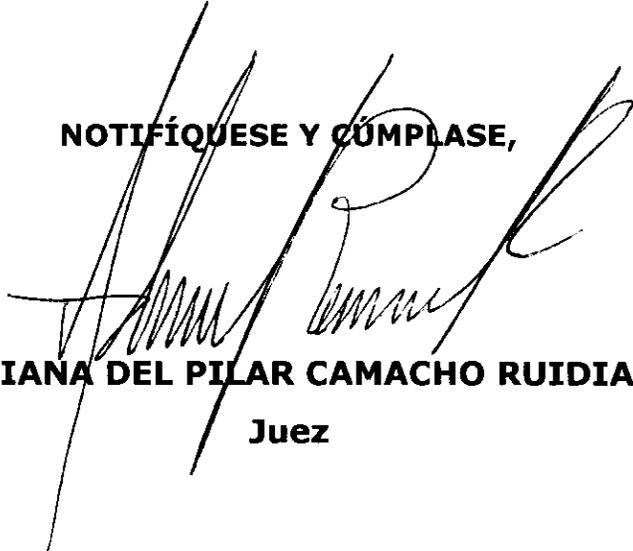
RESUELVE

Primero. ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra sentencia proferida el 14 de junio de 2019, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

Segundo. DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia proferida el 14 de junio de 2019, y dese cumplimiento al numeral sexto (6) y octavo (8) de la parte resolutive de la mencionada sentencia.

Tercero. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



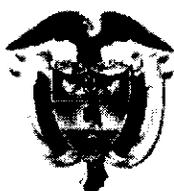
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00102 -00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : Iván Rene Capera Yépez
Asunto : Releva curador - designa un nuevo curador ad- litem

Mediante auto del 10 de julio de 2019, se procedió a designar a Curador Ad – Litem al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga del demandado Iván Rene Capera Yépez. (f. 125 cuaderno principal)

El 26 de julio de 2019, por medio de memorial, el abogado designado como curador rechazó el cargo en el presente proceso teniendo en cuenta que se encuentra dentro de la salvedad contemplada en el artículo 48 numeral 7 del CGP. (fl.128 cuaderno principal)

Teniendo en cuenta la solicitud del profesional del derecho y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P, **este despacho releva al mencionado del cargo asignado.**

En virtud de lo anterior, el despacho designa como nuevo curador ad litem del señor Iván Rene Capera Yépez a la abogada Claudia Patricia Cárdenas Pava identificada con cédula de ciudadanía N°46.375.350, y portadora de la tarjeta profesional 117.050 del Consejo superior de la Judicatura.

La cual podrá ser notificada en la Calle 12B No. 8-39 Oficina 705 o en el correo electrónico claopava@yahoo.com.

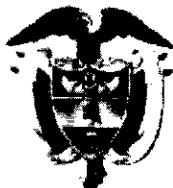
Por Secretaría mediante telegrama y correo electrónico, **comuníquese su designación** y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, conforme con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00136-00**
Demandante : Joel Burbano Cardona y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Da por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora; acepta excusa.

1. En continuación de audiencia de pruebas del 19 de octubre de 2018, se ordenó librar citaciones a los peritos Luisa Fernanda Pardo Restrepo, Elvia González Olarte y Fernando López Galindo.

El 25 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó constancia del trámite de las citaciones efectuadas a los peritos (fls. 115 a 118 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta en continuación de audiencia de pruebas del 19 de octubre de 2018, en al apoderado de la parte actora.

2. El 19 de octubre de 2018, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, allegó memorial excusando a la perito Luisa Fernanda Pardo Restrepo, por la inasistencia a la audiencia de pruebas del 19 de octubre de 2018.

Visto lo anterior, se acepta la excusa presentada en relación a la perito Luisa Fernanda Pardo Restrepo, y el Despacho no impondrá multa.

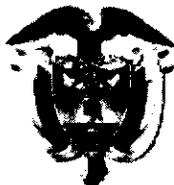
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00154-00**

Demandante : Jaime Yobany López Cortes y Otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Da por cumplida carga procesal impuesta, pone en conocimiento respuesta a oficio; requiere apoderado-concede término.

1. Mediante auto del 19 de junio de 2019, se ordenó librar nuevamente las citaciones a los doctores Oscar Javier Hincapié Reyes, Nohora Carmenza Castillo Molano, Vicente Carmona Pertuz y Daniela Zabala Castillo, para recepción de sus testimonios el día 11 de agosto de 2020 a las 2: 30 p.m y se ordenó tramitar el oficio No. 019-641.

El 22 de julio de 2019, el apoderado del Hospital Militar Central, allegó constancia de diligenciamiento de las citaciones y del oficio No. 019-641 (fls 122 a 124 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado del Hospital Militar Central.

2. El 29 de julio de 2019, la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología allegó respuesta al oficio No. 019-641 (fls 125 a 126 cuaderno principal), relacionada con el costo de la experticia.

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente y se requiere al apoderado del Hospital Militar Central, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

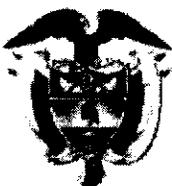
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00182-00**
Demandante : David Darío Negrete Lara y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Requiere apoderado.

1. En auto del 31 de octubre de 2018, se ordenó por secretaría librar las citaciones a los señores: Betty Tuñón Torres, Juan Manuel Iguarán, Carmenza Guzmán López, Abigail Freja Álvarez, Alfonso Emiliano Lara Segovia, Carlos Paredes y Laura Rodríguez León.

Las citaciones fueron retiradas, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el Despacho, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que garantice la comparecencia de los testigos para la celebración de la audiencia de pruebas.

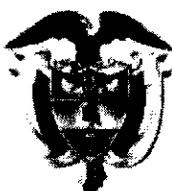
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00191-00**
Demandante : Antonio Cárdenas Correa y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional – Fiscalía
: General de la Nación – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : **Pone en conocimiento**

1. En audiencia de pruebas del 31 de enero de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

-. Oficio No.019-101, dirigida a la Fiscalía 112 de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal

El 7 de noviembre de 2018, la asistente de la Fiscalía 112 Seccional Unidad de Vida allegó respuesta tal y como obra a cuaderno respuesta a oficio No.018-386.

-. Oficio No.019-102, dirigida a la Juzgado 62 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Al respecto, la Secretaría del Juzgado 62 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dio contestación al requerimiento a través del oficio No. 0197 y allegó la totalidad del expediente No. 11001334306220160028200.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

2. El 16 de junio de 2019, la Directora Administrativa de Administración Judicial, allegó poder conferido a la abogada Marybeli Rincón Gomez. En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 184 a 187 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

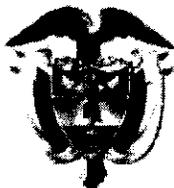
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref: Proceso : **11001333637 2016-00411-00**
Demandante : Julio Cesar Ramos Arroyo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderados a las entidades oficiadas

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 23 de octubre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

- Oficio 018-1213 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado (fl 73 a 75 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, **por secretaría ofíciase** a la Dirección de Sanidad del Ejército, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, de respuesta al oficio y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. No. 018-1213, por medio del cual se solicitó:

"El apoderado de la parte actora solicita se decrete dictamen pericial a la Junta Médica del Ejército Nacional para que se determine la pérdida de porcentaje laboral del demandante.

Previo a ordenar la práctica del dictamen se ordenara oficiar al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que informe si se practicó a JULIO CESAR RAMOS ARROYO Junta Médica Laboral y en caso afirmativo para que remita copia de la misma.

En caso de que no se haya practicado junta médica laboral por parte del Ejército Nacional, se deberá practicar dictamen pericial por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el cual estará limitado la fecha en que se realizó el retiro del servicio militar.

El despacho, DECRETA la práctica del dictamen pericial conforme a la historia clínica que deberá aportar el apoderado de la parte actora al momento de retirar el oficio para dirigirlo a la DIRECCION DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL."

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1213.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

- Oficio 018-1214 dirigido a la Registradora del Estado Civil, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado (fl 76 a 77 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, **por secretaría oficiese** a la Registradora del Estado Civil, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, de respuesta al oficio y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. No. 018-1214, por medio del cual se solicitó "*remita copia auténtica de los registros civiles de Julio Cesar Ramos Arroyo, Silva Rosa Ramos Arroyo, Dari Luz Castillo Ramos y Orlando Antonio Ramos Arroyo*" so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1214.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

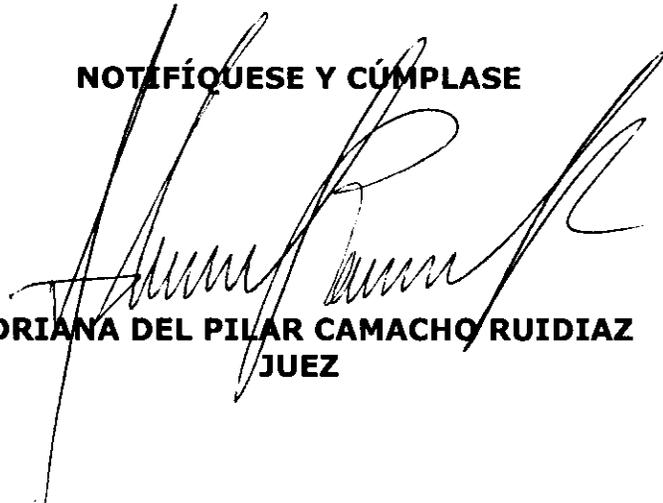
JUEZ :	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso :	11001-33-36-037-2016-00417-00
Demandante:	Carlos Alberto Agudelo Cubillos y otros
Demandado :	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto :	Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 15 de julio de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 156 a 185 cuaderno continuación del principal).
2. El 17 de junio de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 186 a 192 del cuaderno principal)
3. El 23 de julio de 2019, la entidad Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Alberto Valero Berjarano, en contra de la providencia (fl. 193 a 196 del cuaderno continuación del principal).
4. El apoderado de la parte demandante, a través de escrito presentado el 26 de julio de 2019 (fs. 197 a 203 cuaderno principal), interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de 15 de julio de 2019.
5. El 31 de julio de 2019, la Nación - Fiscalía General de la Nación, por conducto de su apoderado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 15 de julio de 2019. (fs. 204 a 210 cuaderno principal)
6. Los anteriores recursos de apelación fueron interpuestos en tiempo, toda vez que el término vencía el 31 de julio de 2019.
7. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **30 de agosto de 2019 a las 9:00 am.**

Se insta a las Entidades Demandadas a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte a los apoderados de las partes apelantes que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrán como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

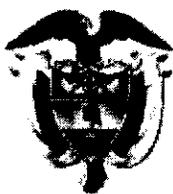


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00424-00**
Demandante : Ricardo Tabaco Pidiache y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar; concede término.**

1. Se recuerda que en audiencia inicial de 25 de octubre de 2018, se decretó las pruebas libradas mediante los oficios que se relacionan a continuación (fs. 90 a 93 cuaderno apelación auto):

1.1.- Oficio 018-1229 dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

El Jefe de Sección de Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, remitió por competencia el requerimiento del Despacho a la oficina Tercera División del Ejército Nacional, no obstante aportó la constancia de tiempo de servicios, certificado de haberes, copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1325 de fecha de 30 de diciembre de 2006.

El 23 de abril de 2019, el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante Comando Operativo Apolo dio respuesta al requerimiento tal y como se puede advertir a folios 65 a 78 del cuaderno respuesta a oficios, por lo tanto el Despacho pone en conocimiento de las partes la misma.

1.2.- Oficio 018-1231 dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército

La Dirección de Personal del Ejército Nacional, por escrito radicado el 13 de junio de 2019 allegó respuesta tal y como consta a folios 79 a 80 del cuaderno respuesta a oficios.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

1.3. - Oficio 018-1230 dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre Numero 110 Brigada Móvil 17

Por secretaría se libró el respectivo oficio, sin embargo a la fecha no se evidencia constancia de trámite del diligenciamiento del respectivo oficio ante la entidad requerida por parte del actor.

En consecuencia se le conceden 15 días a partir de la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte demandante, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 018-1230, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.4. Oficio 018-1232 dirigido a la Unidad Brigada Móvil No. 17, Batallón de Combate Terrestre No. 110

Por secretaría se libró el respectivo oficio y a la fecha no se evidencia diligenciamiento por parte del apoderado de la parte demandada ante el despacho.

En consecuencia se le conceden 15 días a partir de la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte demandada, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 018-1232, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En auto de pruebas de audiencia inicial se decretó el testimonio de los señores Evernund Chico Chaparro, Vaos Hijaramillo, John Vaquiro Maceto, Julián Barreto Roa, Jaime Jaramillo Barrios, José Hoyos Sapoyes, Dani Murcia Nieto, Juan Camayan Portilla y Renal Chaguendo, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, sin que se acredite su trámite.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones mencionadas anteriormente, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

3. Así mismo, se decretó en mencionado auto de pruebas el testimonio de los señores TE FORERO AMARILLO WILSON y MY CEKEMIN CELIS ANDRES, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, las cuales no han sido retiradas ni tramitadas por el apoderado de la parte demandada.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones mencionadas anteriormente, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

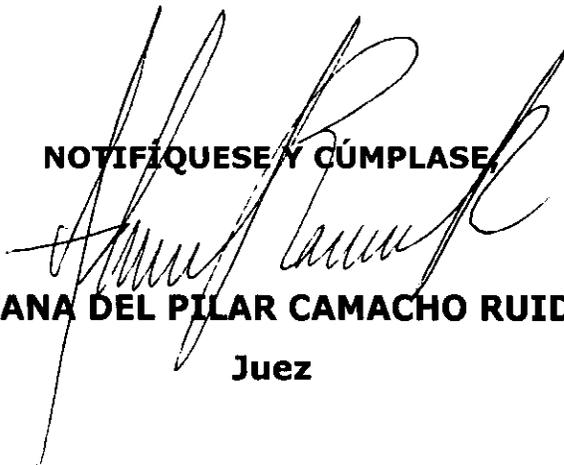
4. El 19 de febrero de 2019, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Aitziber Lorena Molano Alvarado, como apoderado de la demandada (fls 124 a 126 cuaderno principal)

En consecuencia y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia por parte de la abogada Aitziber Lorena Molano Alvarado.

5. El 27 de febrero de 2019, se allegó memorial de poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa la Doctora Sonia Clemencia Uribe al abogado Camilo Andres Muñoz Bolaños, sin embargo junto con el poder no se aporta los soportes que acrediten la facultad de la Doctora Sonia Clemencia Uribe.

En consecuencia, no se reconoce personería jurídica al abogado Camilo Andres Muñoz Bolaños y se le requiere para que aporte los soportes que acrediten las facultades de la Doctora Sonia Clemencia Uribe.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



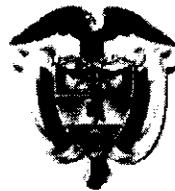
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00044-00**
Demandante : Nelson Enrique Sarmiento González y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : **Pone en conocimiento**

1. En audiencia de pruebas del 21 de marzo de 2019, se reiteró la siguiente prueba:

- Oficio No.019-383, dirigido al Juzgado 69 de Instrucción Militar

Mediante oficio No. 0326/039-15, el Juzgado 69 de Instrucción Militar, allegó respuesta al requerimiento tal y como obra en el cuaderno No. 4 del expediente.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

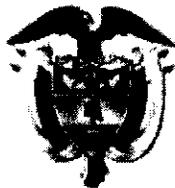
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00224 00**
Demandante : Jesús Alonso Mejía Zapata
Demandado : Nación- Instituto Nacional de Vías "INVIAS"
Asunto : Requiere entidad demandada

En auto de 18 de julio de 2019 dictado en audiencia inicial, se requirió a la apoderada de la parte demandada en el siguiente sentido:

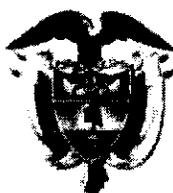
(...) se requiere a la apoderada para que una vez tenga la fórmula de conciliación sea aportada al expediente de la referencia a efectos de dar traslado de la misma.. (...)

Encontrándose el expediente al Despacho para diligencia programada para el 20 de agosto de 2019 se advierte que la citada apoderada no ha dado cumplimiento a la orden impartida, en consecuencia se le requiere para que en el término de 2 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue copia autenticada u original de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías "INVIAS".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00147 00**
Demandante : Luis Hernán Martínez Avellaneda y otros
Demandado : Alcaldía de Bogotá- Secretaría de la Movilidad,
Policía Nacional y otros

Asunto : Admite llamamiento en garantía de Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A al Consorcio EXPRESS S.A.S y a la ZLS Aseguradora de Colombia S.A; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Luis Hernán Martínez Avellaneda y la señora Yessica Natalia Vélez Barón en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C-Secretaría de la Movilidad, Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.
2. El 08 de marzo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C-Secretaría de la Movilidad, Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.76-86 cuad. ppal.)
3. El 29 de mayo de 2019, a través de apoderado Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía al Consorcio Express S.A.S y a la ZLS Aseguradora de Colombia S.A (fls 1 a 167 cuaderno No. 3)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)

III. HECHOS:

Entre la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A y el CONSORCIO EXPRESS S.A.S, identificada con el No. NIT 900365740-3, se suscribió el contrato de concesión del 08 de 2010, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C., el cual anexamos en medio magnético debidamente certificado.

1. La aseguradora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., expidió Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil póliza No. 000706283558, Anexo a este

documento, de la póliza de responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento.

- *Los concesionarios llamados a garantía, dentro del marco del contrato No.8 de 2010, está obligado a mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., están obligados a mantener indemne a la entidad, dentro de la ejecución de los riesgos que se pudiera devenir por los actos, hechos y omisiones del Concesionario:*

El contratista o CONCESIONARIO EXPRESS S.A.S, dentro del marco del contrato No. 08 de 2010, está obligado a mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., dentro de la ejecución de los riesgos que se pudieran devenir por los actos, hechos y omisiones del Concesionario. Es así como en el texto del mismo se establece, en la página 139, en la cláusula noventa y siete lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de catos, hechos y omisiones del concesionario y los de sus dependientes de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandadas de cualquier de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión..."

2. En las condiciones generales de la póliza en la cobertura de los anexos, prevé:

"Por operaciones se entenderá las actividades que realicen personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios, materia del presente seguro..."

Igualmente, el documento de seguro expresa:

- *"UBICACIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD-Bogotá D.C. Colombia.*
- *JURISDICCION/LEGISLACION/TERRITORIALIDAD -Colombiana.*
- *TIPO DE COBERTURA-responsabilidad Civil extracontractual*
- *ALCANCE DE LA COBERTURA:.. Por parte de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., dentro del marco queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por daños materiales o personales, derivada de: como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante l vigencia de la póliza..*

5. Estos documentos se anexan a la contestación de la demanda que es la renovación de la póliza, en sus anexos donde se verifica las condiciones del aseguramiento y el amparo de responsabilidad Civil de daños ocasionados por vehículos.

6. Las pretensiones de la demanda guardan relación con la ocurrencia de un presunto con la ocurrencia de un presunto accidente y la reclamación de unos presuntos perjuicios y/o daños enmarcados dentro de la cobertura del riesgo que ampara la póliza precitada para el caso de que ellos llegaren a ser demostrados.

7. Todos los daños y perjuicios que resulten ser demostrados o acreditados en forma fehaciente dentro del proceso deben ser cubiertos por los concesionarios y/o por sus aseguradoras.

8. La póliza que se cita estaba vigente para la fecha de la ocurrencia del presente accidente.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio del Consorcio EXPRESS S.A.S (fls 41-48)
- Certificado de Cámara y Comercio de ZLS Aseguradora de Colombia (fls 49-57)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706283558.
- Copia del contrato de concesión No. 008, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A y la Sociedad Consorcio Express S.A.S.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706283558, tiene las siguientes vigencias desde el 10 de abril de 2016 hasta 31 de diciembre de 2016, (fls. 58 cuad. No. 3) y tiene como objeto

"(...) OBJETO DEL SEGURO:

SE AMPARA LA OPERACIÓN SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 de 2010 SUSCRITO CON OCASIÓN DE ADJUDICACION DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004-2009 DE 2009 CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A PARA LA ZONA 4 SAN CRISTOBAL CON OPERACIÓN TRONCAL.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 000706283558, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 06 de mayo de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse un contrato de concesión y una vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706283558, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A a la Sociedad Consorcio Express S.A.S y a ZLS Aseguradora de Colombia.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A a la Sociedad Consorcio Express S.A.S y a ZLS Aseguradora de Colombia, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

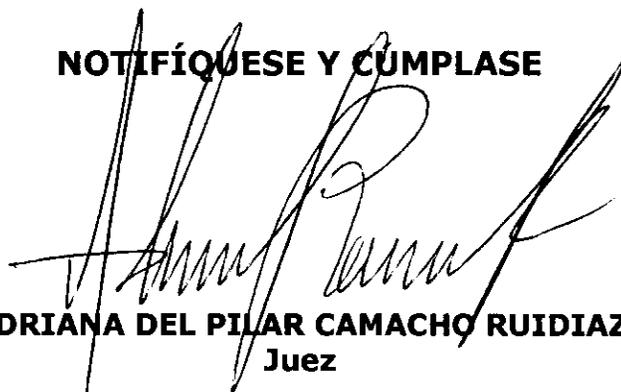
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a las llamadas en garantía a la **Sociedad Consorcio Express S.A.S y a ZLS Aseguradora de Colombia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Sociedad Consorcio Express S.A.S y a ZLS Aseguradora de Colombia, por el término de quince (15) días para que den respuesta a los llamamientos en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte a los llamados que con la contestación deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se RECONOCE personería jurídica a la abogada Cristina Stella Niño Díaz, identificada con C.C 53.028.202 y T.P 208.261 del C.S.J, como apoderada de la de Transporte del Tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A de conformidad con el poder y anexos visible a folios 239 a 248 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

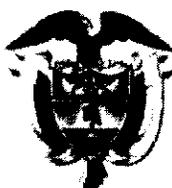
SMCR

auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00147 00**
Demandante : Luis Hernán Martínez Avellaneda y otros
Demandado : Alcaldía de Bogotá- Secretaría de la Movilidad,
Policía Nacional y otros

Asunto : Admite llamamiento en garantía de Empresa de
Consortio EXPRESS S.A.S a Seguros del Estado S.A;
Reconoce personería jurídica
ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Luis Hernán Martínez Avellaneda y la señora Yessica Natalia Vélez Barón en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C-Secretaría de la Movilidad, Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.

2. El 08 de marzo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C-Secretaría de la Movilidad, Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.76-86 cuad. ppal.)

3. El 12 de febrero de 2019, a través de apoderado del Consortio EXPRESS S.A.S. contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A (fls 1 a 5 cuaderno No. 4)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)

III. HECHOS:

1. Seguros del Estado SA., expidió póliza de *POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS*, No. 101001215, cuya vigencia era desde las 24 horas del 23 de mayo de 2015 a las 24 horas del 23 de mayo de 2016.

2. Dentro de los amparos contratados, se encuentra las lesiones o muerte causada a dos o más personas.

3. Así las cosas, al ser contratado el amparo antes mencionado, Consortio Express S.A.S, le traslado el riesgo a seguros del Estado S.A, con el fin de indemnizar cualquier perjuicio causado con el giro normal de la operación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Seguros del Estado S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls 4-5)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 101001215.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 101001215, tiene la siguiente vigencia desde el 23 de mayo de 2015 hasta 23 de mayo de 2016, (fls. 3 cuad. No. 4)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 101001215, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 06 de mayo de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 101001215, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que el Consorcio Express S.A.S a Seguros del Estado S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Consorcio Express S.A.S a Seguros del Estado S.A, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

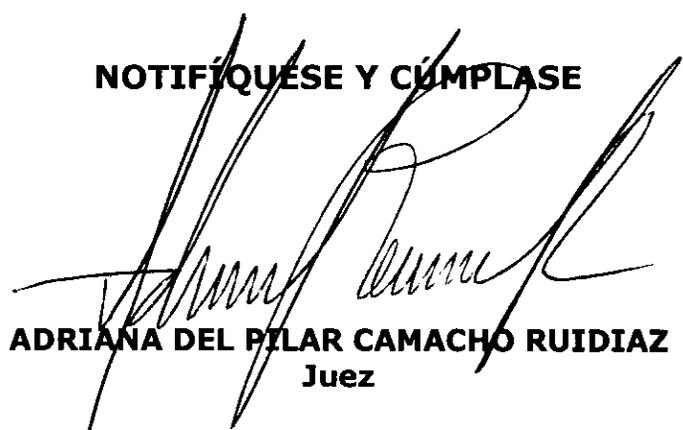
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a **Seguros del Estado S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a Seguros del Estado S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se RECONOCE personería jurídica a la abogada Angélica M. Gómez López, identificada con C.C 52.198.055 y T.P 135.755 del C.S.J, como apoderada del Consorcio EXPRESS S.A.S, de conformidad con el poder y anexos visible a folios 58 a 66 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

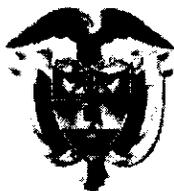
SMCR

auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00173-00
Demandante : Yunis del Carmen Ballestas Castaño y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Admite Reforma de demanda; córrase traslado conforme al artículo 173 del CPACA, por Secretaría ármese cuaderno aparte de pruebas y refoliese cuaderno principal.

ANTECEDENTES

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 17 de marzo de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 31 cuad. ppal.)

2. Por medio de auto del 10 de octubre de 2018, este despacho inadmitió la demanda presentada por Yunis del Carmen Ballestas Castaño y otros en contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional. (fl. 32 a 36 cuad. ppal.)

3. Por medio de auto del 14 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. Yunis Del Carmen Ballestas Castaño
2. Jorge Enrique Mancilla Polo, quienes actúan en nombre y representación de los menores
3. Jorge Eliécer Mancilla Tovar,
4. Diego Javier Llorente Ballestas
5. Jorge Mancilla Lara
6. Luis Miguel Ballestas Díaz
7. Rita Matilde Castaño Ballestas
8. Norelis Mancilla Polo
9. Nereida Mancilla Polo
10. Alfonso Mancilla Polo
11. Yovanis Luis Ballestas Castaño
12. Rocío del Carmen Ballestas Castaño
13. Aydee María Ballestas Castaño, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas
14. Zuleima Patricia Herrera Ballestas,
15. Esteye Del Carmen Herrera Ballestas
16. Didier Eduardo Ortega Mancilla
17. Andrés David Mancilla Ortega y,
18. Elkin Rafael Ramos Gómez
19. Misael Castillo Mancilla.

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (fl. 43 a 44 cuad. ppal.)

4. Por auto de 13 de febrero de 2019, este despacho requirió a la parte



demandate con la finalidad que acreditara en el término de 5 días la constancia de la consignación de los gastos del proceso.(f. 61 cuaderno principal)

5. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de marzo de 2019, mediante correo electrónico (fl.64 a 67 cuad. ppal.)

6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de mayo de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de junio de 2019.

7. El 26 de junio de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Saira Carolina Ospina Gutiérrez(fl. 68 a 76 del cuad. ppal.)

8. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 12 de julio de 2019 (fl. 78)

9. El 11 de julio de 2019, el apoderado de los demandantes presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas y aporta documental. (fl. 79 a 81 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

*"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

"ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"¹subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 27 de junio de 2019, la apoderada contaba hasta el 12 de julio de 2019 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 11 de julio de 2019, la misma se encuentra en tiempo.**

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es el acápite de las pruebas, teniendo en cuenta que se allegó documentales adicionales.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las pruebas**, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma.**

Finalmente, observa el despacho que en el cuaderno principal del expediente, se encuentran incorporadas las pruebas allegadas con la demanda, en consecuencia, **por Secretaría ármense cuadernos aparte con las pruebas allegadas con la reforma de la demanda y refoliase el cuaderno principal en orden cronológico.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 11 de julio de 2019, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

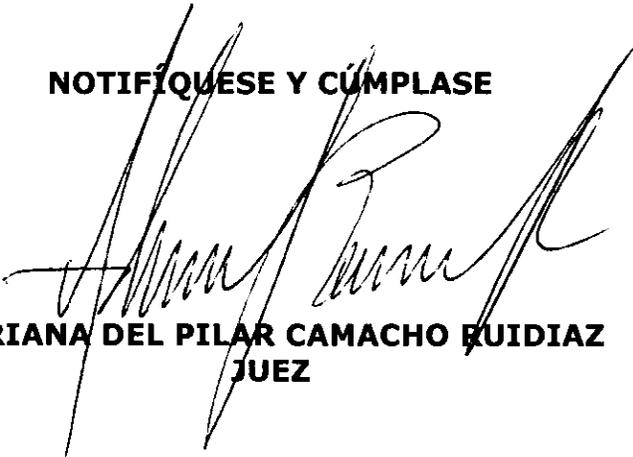
2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Reconocer personería jurídica a Sandra Carolina Ospina Gutiérrez, como apoderada de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 72 del cuaderno principal.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

4. Por Secretaría, ármense cuadernos aparte con las pruebas allegadas con la reforma de la demanda y refoliese el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

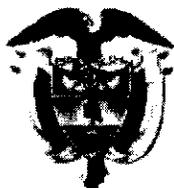

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 0277 00**
Demandante : Raquel Gutiérrez Domingo y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Resuelve recurso

ANTECEDENTES

1. Por auto de 29 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa instaurada por la señora Raquel Gutiérrez Domingo y otros, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros (fls. 28 a 31 cuad. ppal).
2. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
3. El 12 de abril de 2019, la parte actora retiró los oficios dirigidos a la parte demandada (fl. 32 a 36 cuad. ppal)
4. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha de 11 de diciembre de 2018, allegó copia de la consignación de los gastos procesales. (fs. 38 cuaderno principal)
5. Mediante proveído 10 de abril de 2019, este despacho requirió a la parte actora para que acreditara la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas. (fs. 40 cuaderno principal)
6. El 3 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas visible en folios 42 a 87 del cuaderno principal.
7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 24 de mayo de 2019 (fls 88 a 95 cuad. ppal).
8. El 29 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandada – DISMACOR S.A., radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fl. 98 a 102 cuad. ppal).
9. El 11 de junio de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición (fl 104 cuaderno principal)
10. Por escrito de 12 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandada Departamento de Cundinamarca, coadyuva a la solicitud de la demandada DISMACOR S.A. (fs. 108 a 119)

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 24 de mayo de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 29 de mayo de 2019, y fue presentado el 29 de mayo de 2019.

El apoderado de la parte demandada - DISMACOR S.A. en el recurso solicitó:

"Así las cosas, procedo a interponer dentro del término legalmente establecido, el presente recurso de reposición por haberse agotado el plazo por usted establecido mediante Auto del (10) de abril del 2019, el cual fue notificado por Estado el día (11) de abril, mediante el cual se requirió al apoderado de la demandante y se le concedió un término para notificar, y que en consecuencia de su inactividad operó el desistimiento tácito en la presente controversia, de conformidad con el Art. 178 del C.P.A.C.A., a saber:

1. Mediante Auto del (10) de abril del 2019, el cual fue notificado por Estado el día (11) de abril, su despacho expresamente determinó en su inciso final:

"En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire los oficios de los traslados de la demanda y acredite ante el despacho la radicación de los traslados de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 178 del CP ACA." (Subrayado propio y fuera del texto original)

2. Como bien se determina en la anterior transcripción se puede observar que el demandante contaba con (15) días hábiles, contados desde el 11 DE ABRIL DEL 2019 para acreditar la radicación de los traslados de la demanda, esto es, hasta el día 10 DE MAYO DEL 2019, so pena de que al no hacerlo quedara sin efectos la demanda y se dispusiera por el juez la terminación del proceso.

3. No obstante lo anterior, solo hasta el día 24 DE MAYO DEL 2019 se dio la notificación a mi representada por medio electrónico, tal y como podrá corroborarse con la constancia de notificación electrónica que se anexa, y por lo tanto, es claro que (i) no solo se incumplió por la parte actora con la carga procesal solicitada en cuanto a la radicación física de los traslados de la demanda a las partes pasivas del litigio, sino que también, (ii) al excederse del término de 15 días otorgados para acreditar la notificación.

4. En este sentido es claro, y de conformidad con el Art. 178 del CPACA que operó el desistimiento tácito de la demanda, en el sentido de que una vez vencido el plazo sin acreditarse el cumplimiento de la carga procesal ordenada (...)

"5. Así las cosas, su Despacho deberá disponer de la terminación del presente proceso por haber quedado sin efectos la demanda, debido a la inactividad de la parte actora y su incumplimiento en la carga procesal ordenada mediante Auto del (10) de abril del 2019 dentro del plazo establecido para dicho fin, y por ende, el actor podrá presentar por segunda vez la demanda siempre que no haya operado la caducidad en el caso en concreto.

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 en conjunto con el Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, me permito solicitar la reposición del auto admisorio en el siguiente sentido:

1. Se declare que la presente demanda interpuesta por RAQUEL GUTIERREZ DOMINGUEZ Y OTROS, quedó sin efectos desde el 11 de mayo del 2019, por no haberse cumplido con la carga procesal ordenada a la parte actora mediante Auto del 10 de Abril del 2019.

2. En consecuencia de lo anterior, se declare terminada la presente demanda de Reparación Directa interpuesta por RAQUEL GUTIERREZ DOMINGUEZ Y OTROS, por haber operado el desistimiento tácito en los términos de que trata el Artículo 178 del CPACA, según las consideraciones anteriormente expuestas"

Por escrito de 12 de junio de 2019, la demandada - Departamento de Cundinamarca, señaló:

"dentro del término de traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de DISMACOR S.A. el 29 de mayo de 2019, me permito COADYUVAR al citado recurso de reposición, por cuanto estoy totalmente de acuerdo con los argumentos expuestos por DISMACOR S.A. como parte demandada en el proceso judicial de la referencia, en los siguientes términos:

El apoderado de DISMACOR S.A. manifiesta que la parte demandante, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Auto proferido por su Despacho del 10 de abril de 2019, notificado por estado el 11 de abril de 2019, toda vez, que el apoderado contaba con quince (15) días hábiles, desde el 11 de abril de 2019 para acreditar la radicación de los traslados de la demanda, esto es, hasta el día 10 de mayo de 2019, so pena de que al no hacerlo quedara sin efectos la demanda y se dispusiera por el juez la terminación del proceso judicial.

Solo hasta el día 24 de mayo de 2019 se dio la notificación al Departamento de Cundinamarca por correo electrónico, tal como podrá corroborarse con la constancia de la notificación electrónica a mi representado y por lo tanto, tiene razón DISMACOR, cuando manifiesta que, no solo se incumplió por la parte actora con la carga procesal solicitada en cuanto a la radicación física de los traslados de la demanda de las partes pasivas del litigio, sino que también, se excedió del término de quince (15) días con que contaba el demandante para acreditar la notificación.

Así las cosas y tal como lo manifiesta DISMACOR S.A. es claro que en el proceso judicial operó el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido, que una vez vencido el plazo sin acreditarse por la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal ordenada por el Despacho, la demanda quedó sin efectos y por tanto, en mi condición de apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, comedidamente coadyuvo la petición del recurrente, en el sentido, de que su Despacho ORDENE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL, sin perjuicio de que la parte demandante pueda presentar nuevamente la demanda por segunda vez, siempre que no haya operado la Caducidad del Medio de Control en el caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y dentro del término de traslado del recurso de reposición COADYUVO LA PETICION DEL RECURRENTE presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 en conjunto con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en el siguiente sentido:

- 1 Se declare que la demanda interpuesta por RAQUEL GUTIERREZ DOMINGUEZ Y OTROS, quedó sin efectos desde el 11 de mayo de 2019, por no haberse cumplido con la carga procesal ordenada a la parte actora mediante Auto de 10 de abril de 2019.
2. En consecuencia de lo anterior, se declare LA TERMINACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL DE REPARACION DIRECTA DE LA REFERENCIA, por haber operado el desistimiento tácito en los términos de que trata el artículo 178 del CPACA, según las consideraciones expuestas por DISMACOR S.A. en el recurso de reposición y por la suscrita abogada en el presente escrito."

Frente, al recurso de reposición la parte demandante indicó (Fs. 115 a 116 cuaderno principal):

Ante todo solicito desde ahora a su Señoría se sirva NO REPONER la decisión que se está atacando por la vía de la reposición, en razón a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente, que el suscrito apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, en el sentido de contar con 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia, para retirar los oficios remisorios de los traslados de la demanda y acreditar la radicación de tales traslados, por lo cual, según el recurrente, se ha de decretar el desistimiento tácito.

El relato fáctico que hace el impugnante no corresponde a la realidad pues, está demostrado que el suscrito apoderado judicial si dio cumplimiento a lo ordenado y dentro del término concedido. Además, la pretensión jurídica no resulta procedente de acuerdo a lo ocurrido y lo que se evidencia es su afán por obtener una terminación de este proceso acudiendo para ello a afirmaciones de hechos que no han tenido ocurrencia. Veamos:

Efectivamente, el Despacho bajo su digno cargo me requirió para realizar tales labores procesales dentro del presente asunto, a lo cual di total cumplimiento, tanto es así que mediante memorial firmado por el suscrito y radicado el día 3 de mayo de 2019, es decir, dentro del término legal, el cual obra dentro de las diligencias, allegue al expediente los oficios remisorios del traslado de la demanda, debidamente radicados ante las respectivas entidades demandadas.

Para el caso de la demandada Unión temporal DISMACOR S.A., tal y como lo manifesté en dicho memorial, para dicha fecha el Despacho aún no había emitido el oficio remisorio para el traslado de la demanda, razón por la cual no era físicamente posible la radicación de los mismos.

Sin embargo, el Juzgado procedió a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, conforme lo señala la ley, lo cual ocurrió el día 24 de mayo de 2019.

No se puede argumentar, como lo hace el recurrente, que el hecho de haberse notificado su poderdante solo hasta el día 24 de mayo de 2019 por parte del Juzgado y mediante notificación electrónica, constituya una inactividad por parte del suscrito apoderado judicial, pues tal notificación no hacía parte de lo ordenado por el despacho mediante el auto del 10 de abril de 2019, menos cuando ni siquiera existían oficios remisorios para radicar ante la demandada DISMACOR S.A.

No existiendo incumplimiento alguno por parte del suscrito apoderado judicial, respecto a lo ordenado en el auto ya mencionado, no hay razón jurídica para que opere la figura jurídica del desistimiento tácito.

Al respecto, téngase en cuenta que la actuación para la continuación del trámite de la demanda, a instancia de la parte demandante y ordenada por el Despacho, se cumplió a cabalidad dentro del término otorgado para ello.

La notificación por correo electrónico recibido por el aquí impugnante, obedeció a un acto procesal realizado directamente por el Despacho conforme lo señalan los artículos 172 y 199 del CPACA, sin que ello implique una inactividad por parte del suscrito apoderado judicial.

A la parte aquí impugnante se le han respetado y garantizado todos sus derechos dentro del proceso, prueba de ello es que se ha notificado en forma legal, por correo electrónico, del auto admisorio de la demanda en su contra, la cual ha atacado por la vía de la reposición, lo que configura una NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la cual ha operado con la presentación del recurso interpuesto (art. 72 CPACA)."

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el proceso se advierte que en auto del 10 de abril de 2019 notificado por estado del 11 de abril de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto del 29 de noviembre de 2018, es decir, allegara la constancia de trámite de la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas, con sus respectivos adjuntos, para esto se le concedió un término de 15 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA, tiempo que feneció el día 10 de mayo de 2019.

Al respecto, el Despacho evidenció a folio 42 a 87 del cuaderno principal que la parte demandante, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación, Departamento de Cundinamarca, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unión Temporal Servicios Integrados y Especiales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Municipio de Guacari, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, y solicitó la expedición de los oficios remisorios del traslado de la demanda de las entidades demandadas Unión Temporal DISMACOR S.A., Diagnosticentros y estación de servicios la Popa S.A.S, el 3 de mayo de 2019 esto es dentro del tiempo otorgado en auto del 10 de abril de 2019, pues el término fenecía el día 10 de mayo de 2019.¹

Así las cosas, conforme lo aquí expuesto, se advierte que la parte demandante ha cumplido de la carga impuesta, pues acreditó en tiempo la radicación de los oficios de traslados de la demanda ante las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación, Departamento de Cundinamarca, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unión Temporal Servicios Integrados y Especiales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Municipio de Guacari, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, por tanto no le asiste razón a lo expuesto por la parte demandada Departamento de Cundinamarca, en el escrito de 12 de junio de 2019, por medio del cual coadyuvó la solicitud de la Temporal DISMACOR S.A.

¹ El auto fue proferido el 10 de abril de 2019, notificado por estado el 11 de abril de 2019, por lo que quedo en firme el 24 de abril de 2019, teniendo en cuenta que los días 15 a 19 de abril de corresponden a vacancia judicial.

Por otra parte, el Despacho señala que como quiera que, hasta la fecha este Juzgado no ha expedido los oficios remisorios de los traslados de la demanda a las entidades Temporal DISMACOR S.A., Diagnosticentros y estación de servicios la Popa S.A.S, no puede aplicarse la sanción prevista en el artículo 178 del CPACA, pues el cumplimiento de la orden contenida en el auto admisorio en lo que respecta allegar la constancia de trámite de los oficios de los traslados de la demanda, está supeditada a la elaboración de los oficios por parte de este Despacho, por consiguiente los términos otorgados en los autos de fechas 29 de noviembre y 10 de abril de 2019, no han comenzado a correr.

Así las cosas, observa el despacho que la parte demandante ha cumplido con lo requerido mediante auto admisorio de la demanda y providencia de 10 de abril de 2019, por lo que no repondrá el auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

Por otra parte y como quiera que con la interposición del recurso de reposición, fueron suspendidos los términos otorgados en el auto admisorio, en firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, sobre el computo de términos a partir del auto que resuelve el recurso.

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 30 de abril de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Diana Yamile Báez Suarez como apoderada de Departamento de Cundinamarca, conforme al poder conferido.
- 3. POR SECRETARÍA** líbrese los oficios remisorios del traslado de la demandada y copia del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Temporal DISMACOR S.A., Diagnosticentros y estación de servicios la Popa S.A.S.
- 4.** Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6ª del auto admisorio de la demanda de 29 de noviembre de 2018. (fs. 28 a 31 cuaderno principal)
- 5.** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordena en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

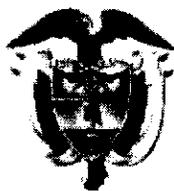
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 8 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00059-01
Demandante : Mario Andrés Vega Benavidez y Otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Fiscalía General de la Nación.
: Obedézcase y cúmplase; Inadmite demanda; requiere
apoderado; concede término.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 12 de junio de 2019 en la que se revocó auto del 03 de abril de 2019, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción. (fls 35 a 40 cuad. apelación de auto).

En consecuencia corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

2. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Mario Andrés Vega Benavides
2. Julia Astrid Quintero Urbano actuando en nombre propio y en representación del menor hijo
3. Miller Andrés Vega Quintero
4. Hilda Aura Benavides
5. Pedro José Vega Reyes
6. Pedro Vega Benavides
7. José Javier Vega Benavides
8. Jeisson Manuel Acosta Benavides
9. Fernando Vega Benavides

Al abogado Harry Alexander Robles de la Cruz (fls 12 a 123 cuad. ppal)

Harry Alexander Robles de la Cruz, acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal hecha en la presentación de la demanda (fl. 12 cuad. ppal)

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Mario Andrés Vega Benavides, Julia Astrid Quintero Urbano, Miller Andrés Vega Quintero, Pedro José Vega Reyes, Jeisson Manuel Acosta Benavides, Fernando Vega Benavides (fl 1 a 4 y 6 a 7 cuad. anexos), copia simple del registro civil de nacimiento de Hilda Aura Benavides, (fl 5 cuad.anexos)

Con relación a la señora Julia Astrid Quintero Urbano, aporta declaración extrajuicio (fl 29 cuaderno anexos), pero no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

(..)(Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Mario Andrés Vega Benavides y Julia Astrid Quintero Urbano.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA.

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, para que sea responsable por los perjuicios que sufrieron los demandantes por la privación injusta de la libertad en centro carcelario de Mario Andrés Vega Benavides.

Por lo anterior, las entidades se encuentran debidamente representadas en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se allegó medio magnético formato PDF y Word copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

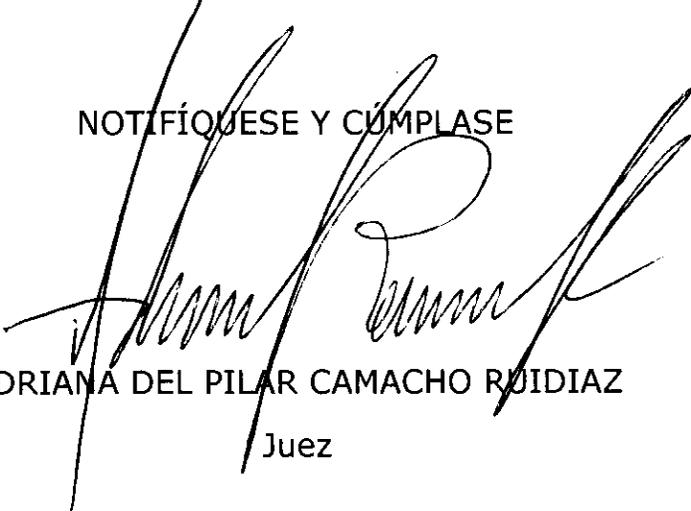
1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. Mario Andrés Vega Benavides
2. Julia Astrid Quintero Urbano actuando en nombre propio y en representación del menor hijo
3. Miller Andrés Vega Quintero
4. Hilda Aura Benavides
5. Pedro José Vega Reyes
6. Pedro Vega Benavides
7. José Javier Vega Benavides
8. Jeisson Manuel Acosta Benavides
9. Fernando Vega Benavides

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



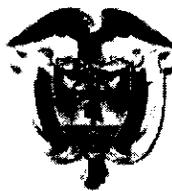
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO ROLDIAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00095-00**
Demandante : Dagoberto Ortega Meda y otros
Demandado : Dirección - Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible y otros
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y
reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Dagoberto Ortega Mega y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con motivo de la destrucción de los enseres y electrodomésticos de su propiedad como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida del 1º de abril del año 2017, en la ciudad de Mocoa, departamento de Putumayo.

La demanda fue radicada el 9 de abril de 2019 (fl 27).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$50.000.000 (fl.10 cuad. ppal.), por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de enero de 2019** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y se dio constancia de la celebración de la audiencia de conciliación el día **7 marzo de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y TRECE (13) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Dagoberto Ortega Mega.
2. Dora María Guerrero Noguera en nombre propio y en representación de las menores
3. Diego Armando Chalparizan Guerrero,
4. Andres Camilo Ortega Rivera,
5. Jeferson Fernando Ortega Rivera.
6. Yasmin Carolina Chalparizan Guerrero.

En contra de:

1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
3. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia.
4. Departamento de Putumayo.
5. Municipio de Mocoa (fls. 16 a 18 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **01 de abril de 2017** (certificación de expedida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (f. 13 cuad. anexos demanda)); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y TRECE (13) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 DE MAYO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **9 de abril de 2019**, tal y como se evidencia del folio 27 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Dagoberto Ortega Mega.
2. Dora María Guerrero Noguera en nombre propio y en representación de las menores
3. Diego Armando Chalparizan Guerrero,
4. Andres Camilo Ortega Rivera,
5. Jeferson Fernando Ortega Rivera y
6. Yasmin Carolina Chalparizan Guerrero, al abogado Erwin Giovanni Ochoa Villalba de conformidad con los poderes que obran a folios 14 a 25 cuaderno cuad.principal.)

Aportan copias auténticas de los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Diego Armando Chalparizan Guerrero (f. 6 cuaderno anexos demanda)
2. Andres Camilo Ortega Rivera (f. 8 cuaderno anexos demanda)
3. Jeferson Fernando Ortega Rivera (f. 10 cuaderno anexos demanda)
4. Yasmin Carolina Chalparizan Guerrero (f. 4 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con motivo de la destrucción de los encerres y electrodomésticos de su propiedad como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida del 1º de abril del año 2017, en la ciudad de Mocoa, departamento de Putumayo.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado CD sin embargo el mismo no contiene la demanda en formato Word, por lo que se le requiere.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

1. Dagoberto Ortega Mega.
2. Dora María Guerrero Noguera en nombre propio y en representación de las menores
3. Diego Armando Chalparizan Guerrero,
4. Andres Camilo Ortega Rivera,
5. Jeferson Fernando Ortega Rivera.
6. Yasmin Carolina Chalparizan Guerrero.

En contra de:

1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
3. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia.
4. Departamento de Putumayo.
5. Municipio de Mocoa

2. Notificar personalmente a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Por secretaría librese oficio remisario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades

demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. REQUERIR a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Requirase al apoderado de la parte demandante con la finalidad que allegue a este despacho "CD" que contenga la demanda en formato Word.

11. Reconocer personería jurídica al abogado Arwin Giovanni Ochoa Villalba identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.650.888 y T.P 203.787 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes allegados y visibles a folios 24 a 25 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

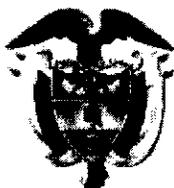
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 8 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019-110 00**
Demandante : Yeisson Andres Vela Agudelo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Rechaza demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 22 de mayo de 2019, notificados por estado el 23 de mayo de 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño o realizaron la cesación de la conducta, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causo el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 11 de junio de 2019 y se radicó escrito el 29 de mayo de 2019, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 22 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la

misma fue en tiempo y se atendió al requerimiento, mediante escrito de subsanación, donde se indicó, lo siguiente:

"Respecto a la fecha de la ocurrencia de los hechos y conforme a la certificación de la unidad de víctimas corresponde al día 19 de diciembre del 2001.

Resulta necesario indicar al despacho, que respecto a la caducidad, se tiene establecido por las normas supraconstitucionales, que los delitos de lesa humanidad no caducan.

Así pues que la ley 1448 de año 2011, en armonía con la jurisprudencia nacional, se tiene que el desplazamiento humano forzado es un delito de lesa humanidad, este tratamiento y excepción a la regla de caducidad lo ha radicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial:

(...)

Con lo anterior doy por subsanada la demanda en término y conforme a lo ordenado por su despacho."

Ahora, en documento anexo al escrito de subsanación de la demanda se advierte, certificación expedida por la Unidad para las Víctimas, en donde se lee "consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Jueves 17 de Noviembre de 2016, nos permitimos informar el estado y hecho(s) Victimizante por el cual se encuentra registrado (a) Luis Enrique Vela González identificado(a) con cedula de ciudadanía 19295231 en calidad de declarante y/o jefe de hogar (...) hecho (s) victimizante (...) desplazamiento forzado (...) fecha del hecho victimizante (...) 19/12/2001".

Respecto, al desplazamiento forzado la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación¹, estableció:

(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013.

(...)

11.4.10 Teniendo en cuenta que es la primera vez que a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, la Corte fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013(..)"

En la parte resolutive de la mencionada sentencia se indicó:

"(...) VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.(..)"

En el presente caso, conforme a sentencia unificada de 25 de abril de 2013, la caducidad se computará a partir de la ejecutoria del fallo citado es decir el 20

¹ Sentencia SU-254 de 2013

de mayo de 2013, dado el carácter inter comunis que se predica de la sentencia SU-254 de 2013, se determinó como fecha de su notificación el día 19 de mayo de 2013, momento en el cual toda la comunidad interesada conoció la sentencia a través de la publicación efectuada por la Secretaría General de la Corte Constitucional en el diario "El Tiempo", en la que reprodujo la integridad de la parte resolutive de la referida providencia, y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir contaba hasta el **21 de mayo de 2015** para radicar demanda. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el 24 de septiembre de 2018 (f. 6 cuaderno anexos de la demanda) y la presente demanda fue radicada el 29 de abril de 2019, tal y como se evidencia del folio 31 del cuaderno principal, es evidente que los actores se encontraban fuera del término.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.". (Subrayado del despacho)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Yeisson Andres Vela Agudelo
- Lizeth Angeliza Vela Agudelo

En contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional, al haber operado la caducidad en el presente caso.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

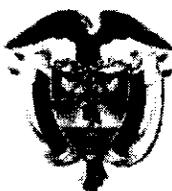
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00119-00**
Demandante : Leída Alejandra Méndez Barreto y otros
Demandado : Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Leída Alejandra Méndez Barreto y otros, a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra del Grupo de Energía de Bogotá S.A-E.S.P, con el fin de que se declare responsable a las entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte violenta del señor Elisandro Rodríguez Urrego (Q.E.P.D), ocasionada por accidente el 2 de marzo de 2017. Así mismo que por fuero de atracción a Transenelec S.A.S en Liquidación (fls 1 a 52 cuad.ppal).

La demanda fue radicada el 3 de mayo de 2019 (fl 53 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$27.229.316 (fl.11 cuad. ppal.), por concepto de daños materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de febrero de 2019** ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **24 de abril de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Leída Alejandra Méndez Barreto en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sharith Juliana Rodríguez y como convocadas la Empresa Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P y TRANSENELEC SAS en liquidación. (fls 102 a 104 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **02 de marzo de 2017** (fecha de defunción del señor Elisandro Rodríguez Urrego) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y CINCO (05) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **08 de mayo de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **03 DE MAYO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 53 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Leída Alejandra Méndez Barreto en nombre propio y en representación de su hija menor Sharith Juliana Rodríguez Méndez al abogado Joselito Bautista Acosta (fl 50 a 51 cuad.principal.)

Aporta copia auténtica de los registros civiles:

1. Registro Civil de Defunción del señor Elisandro Rodríguez Urrego (fl 2 cuaderno anexos demanda)
2. Registro Civil de Nacimiento de Leyda Alejandra Méndez Barreto (fl 25 cuaderno anexos demanda)

El despacho observa, que la señora Leyda Alejandra Méndez Barreto, aparece en su registro como Leyda y en el poder y en la conciliación extrajudicial se indica como Leida Alejandra Méndez Barreto.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad en lo mencionado anteriormente.

Así mismo para que allegué copia autentica del registro civil de nacimiento de la menor Sharith Juliana Rodríguez Méndez.

Con relación a la señora Leida Alejandra Méndez Barreto, aporta declaración

extrajuicio (fl 26 cuaderno anexos), pero no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. Por escritura pública *ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, *mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

(..)(Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Elisandro Rodríguez Urrego y Leida Alejandra Méndez Barreto.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Grupo de Energía de Bogotá S.A-E.S.P, con el fin de que se declare responsable a las entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte violenta del señor Elisandro Rodríguez Urrego (Q.E.P.D), ocasionada por accidente el 2 de marzo de 2017. Así mismo que por fuero de atracción a Transenelec SA.S en Liquidación.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. *(Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl. 52 cuaderno principal.)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la señora Leída Alejandra Méndez Barreto y otros", en contra del Grupo de Energía de Bogotá S.A-E.S.P y Transenelec S.A.S en Liquidación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería al abogado Joselito Bautista Acosta identificado con cedula de ciudadanía número 9.655.835 y T.P. No. 95.903 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 51 a 52 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00132-00**
Demandante : Gloria Yolanda Castaño de Suarez y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica

I. ANTECEDENTES

La señora Gloria Yolanda Castaño de Suarez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia y Vesting Group Colombia S.A.S-en Liquidación Judicial como medida de intervención con el fin de que se declaren responsables por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Vesting Group Colombia S.A.S-en Liquidación Judicial (fls 1 a 68 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 10 de mayo de 2019 (fl 69).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$220.247.736 (fls.26 a 32 cuad. ppal.), por concepto de dineros de capital de los demandantes teniendo en cuenta que el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se extingan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Por lo que se requiere al apoderado para que aporte la documental anteriormente mencionada.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha*

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Gloria Yolanda Castaño de Suarez, Marina Cruz Herrera, Miriam Aurora Solórzano Rodríguez actuando en nombre y en representación del señor Javier Arturo Piedrahita Solórzano, conforme escritura pública No. 6384 de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá, al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo (fls 54 a 59 cuad. ppal.).

No se evidencia Certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, para la empresa Vesting Group Colombia S.A.S

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia y Vesting Group Colombia S.A.S-en Liquidación Judicial como medida de intervención con el fin de que se declaren responsables por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Vesting Group Colombia S.A.S-en Liquidación Judicial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones

que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato en Word.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

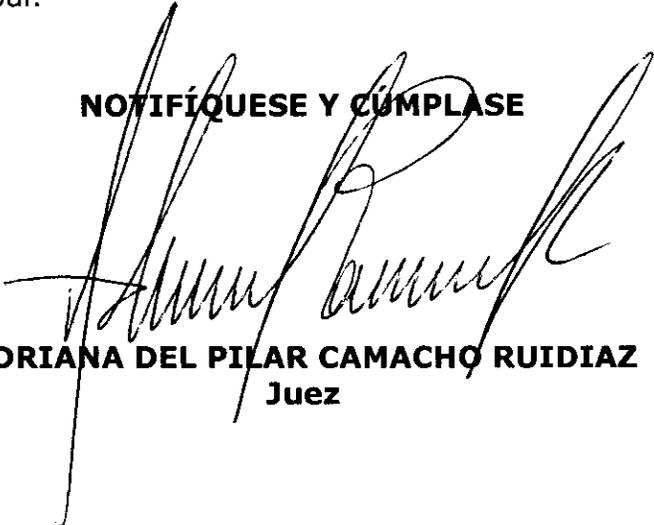
1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Gloria Yolanda Castaño de Suarez, Marina Cruz Herrera, Miriam Aurora Solórzano Rodríguez actuando en nombre y en representación del señor Javier Arturo Piedrahita Solórzano en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia y Vesting Group Colombia S.A.S-en Liquidación Judicial como medida de intervención.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2 Reconocer Personería al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, identificado con C.C 79.790.730 y T.P 104.755 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 54 a 59 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

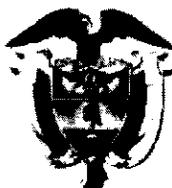
SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 08 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00139 00
Demandante : Fausto Martínez Sepúlveda y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 12 de junio de 2019, notificado por estado del 13 de junio de 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"Frente a una de las demandantes, evidencia el Despacho que en la cedula de ciudadanía se identifica como Myriam Del Carmen Sepúlveda, no obstante lo anterior, en el escrito de la demanda, en la constancia de agotamiento del requisito prejudicial de conciliación, así como en el registro civil de nacimiento de Verónica Martínez Sepúlveda su nombre se escribe Miriam, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante que aclare y se pronuncie sobre esta situación."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 28 de junio de 2019 y se radicó escrito el 17 de junio de 2019, encontrándose dentro del término. (fl.27 a 28 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 12 de junio de 2019, teniendo en cuenta que se dio respuesta al requerimiento en tiempo.

En el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta que:

"En consecuencia a lo anterior y visible la Cédula de Ciudadanía correspondiente a MYRIAM DEL CARMEN SEPULVEDA BLANDON N° 21.823.056 de Jardín (Ant), es esta transcripción la correcta para el nombre de la ciudadana."

"El nombre MYRIAM DEL CARMEN SEPULVEDA BLANDON fue transcrito tal cual aparece en su cédula de ciudadanía al momento de la firma de los poderes conferidos al suscrito apoderado.

Ahora, si bien en los registros civiles de nacimiento de VERONICA MARTINEZ SEPULVEDA y DANIELA MARTINEZ SEPULVEDA se incorporó el nombre de la progenitura con diferente redacción en 1 letra, es decir MIRIAM DEL CARMEN SEPULVEDA BLANDON y MIRYAM DEL CARMEN SEPULVEDA BLANDON respectivamente, lo cierto es que el número de la cédula corresponde al de la señora MYRIAM DEL CARMEN SEPULVEDA BLANDON.

Por otro lado, es cierta la apreciación del despacho respecto a que en la constancia de conciliación expedida por la procuraduría 7 judicial administrativa de Bogotá dentro del radicado 2733 del 1 de febrero de 2019, también se imprime el nombre de la ciudadana con diferencia en 1 letra, así, MIRIAM DEL CARMEN SEPULVEDA BLANDON, e incluso la misma desatención ocurre al momento de registrar a los integrantes de la parte demandante y los perjuicios reclamados en el texto de la demanda, lo cual pudiera considerarla esta parte como un error involuntario, formalidad que una vez advertida por su señoría puede ser objeto de saneamiento al estar debidamente configurado el hecho de que se trata de la misma persona a quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía N° 21.823.056 y en tanto la falencia no pasa de ser una formalidad por un error involuntario.

En consecuencia de lo anterior y para finalizar sobre este punto específico, el nombre correcto de la ciudadana demandante es el de MYRIAM DEL CARMEN SEPULVEDA BLANDON de conformidad a su cédula de ciudadanía N° 21.823.056 de Jardín (Ant)."

Visto lo anterior, el despacho considera suficientes las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante para proceder con la admisión del medio de control de reparación directa, en el sentido que al verificar lo expuesto en la subsanación de la demanda junto con las documentales aportadas se puede advertir tanto en los registros civiles, como en la constancia de la conciliación, en el poder y la demanda que se trata de la misma persona la señora Myriam del Carmen Sepúlveda Blandón y que las diferentes combinaciones del primer nombre de la demandante obedecen a errores de transcripción.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia en el presente proceso tendremos en cuenta únicamente el nombre de la señora Myriam del Carmen Sepúlveda Blandón como aparece en la cédula de ciudadanía que obra a folio 14 del cuaderno anexos de la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Fausto Martínez Sepúlveda (Víctima),
2. Abel de Jesús Martínez Bedoya (Padre de la Víctima),
3. Myriam del Carmen Sepúlveda (Madre de la Víctima),
4. Verónica Martínez Sepúlveda (Hermana de la Víctima)
5. Daniela Martínez Sepúlveda (Hermana de la Víctima)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remitario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

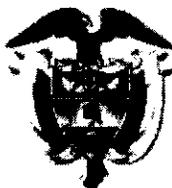
9. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 8 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2019-00203-00**
Convocante : Subred Integrada se Servicios de Salud Centro Oriente
Convocado : Arquímedes Rodríguez Alba
Asunto : Imprueba la conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de julio de 2019, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se declaró inviable el acuerdo configurado entre la Subred Integrada se Servicios de Salud Centro Oriente y el señor Arquímedes Rodríguez Alba. (fl. 143 a 145)
2. El 5 de julio de 2019, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación judicial. (fl. 146)
3. Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de la entidad convocante en los folios 1 a 2 de la siguiente manera:

1. El Señor ARQUIMEDES RODRIGUEZ ALBA, en calidad de arrendador firmo la orden de Arriendo N° 006 de 2014, con el fusionado Hospital la Victoria hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., cuyo objeto fue "el arriendo de una bodega para almacenamiento y custodia del archivo y gestión del Hospital".
2. El valor del canon mensual se fijó en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.812.955).
3. El contrato inicial fue prorrogado ocho (8) veces hasta el 30 de junio de 2016 y tuvo vigencia hasta el 31 de agosto del mismo año.
4. Para los meses de septiembre y octubre de 2016 no se realizó Prórroga alguna del contrato y tampoco se dio por terminado el arrendamiento del inmueble.
5. La cuenta de cobro por estos dos (2) meses fueron debidamente radicadas ante la Empresa Social del Estado.
6. El contrato fue prorrogado a partir del mes de diciembre de 2016, sin embargo no se incluyeron los pagos por los meses de septiembre y octubre de 2016.
7. En el año 2016, el Señor ARQUIMEDES RODRIGUEZ ALBA, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando a la Empresa Social del Estado, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de recibir por los meses de septiembre y octubre de 2016.
8. El Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., mediante acta N° 3 de 2017, decidió: "CONCILIAR con el Señor ARQUIMEDES RODRIGUEZ ALBA, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS

(\$3.625.910), valor sujeto a los descuentos que por concepto de ley correspondan, sin lugar a reconocimiento de sumas adicionales como intereses, indexación, costas u otros (...)"

9. No obstante lo anterior, el día 15 de mayo de 2017, la conciliación fue declarada fallida, por la no comparecencia de la Empresa Social del Estado, señalándose: "teniendo en cuenta que para el presente asunto ya no es posible señalar una nueva oportunidad para llevar a cabo el intento de conciliación ante el próximo vencimiento del término de 3 meses que se tenían para ello, se declara fallido el intento conciliatorio y agotado el requisito de procedibilidad ordenando devolver la solicitud junto a sus anexos"

10. El Señor ARQUIMEDES RODRIGUEZ, en reciente acercamiento con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., manifestó que aún le asiste ánimo conciliatorio.

11. El Comité de Conciliación de la Empresa Social del estado en sesión del pasado 28 de febrero de 2019, tal cual consta en el acta N° 004 de 2019, decide: "conciliar con el señor ARQUIMEDES RODRIGUEZ, ante la PROCURADURÍA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS".

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

- 1.** Poder conferido por el señor Arquímedes Rodríguez Alba, al abogado Eduardo Curtidor Arguello, con facultad para conciliar y presentación personal (fl. 127)
- 2.** Poder conferido por el Gerente Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a la abogada Angie Dayana Camacho Nieves, con facultad para conciliar. (fl. 129)
- 3.** Copia de la Orden de Arriendo No.006/14 Suscrito Entre el Hospital la Victoria III Nivel Empresa Social del Estado y Arquímedes Rodríguez Alba. (fs. 5 a 6)
- 4.** Copia Prórroga No. 01 de la Orden de Arriendo No. 006 de 2014 desde el 01 de enero hasta el 30 de junio de 2015 (Fs. 7)
- 5.** Copia Adición No. 01 de la Orden de Arriendo No. 006 de 2014, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$11.886.000). (Fs. 8)
- 6.** Copia Adición y Prórroga No.02 de la Orden de Arriendo No. 006 de 2014, por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.094.135), desde el 01 de julio de 15 hasta el 30 de septiembre de 2015. (fs. 9)
- 7.** Copia Adición y Prórroga No.03 de la Orden de Arriendo No. 006 de 2014 en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.396.000), desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. (fs. 11)
- 8.** Copia Prórroga No. 04 de la Orden de Arriendo No. 006 de 2014, desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2016. (Fs.12)
- 9.** Copia Adición No. 04 de la Orden de Arriendo No. 006 de 2014, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.698.000). (Fs. 13)
- 10.** Copia Adición No. 5 y Prórroga No. 5 y Otrosí Modificatorio de la Orden de Arriendo No. 006/2014, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$3.625.909), desde el 01 de febrero hasta el 31 de marzo de 2016. (fs. 14)
- 11.** Copia Adición y Prórroga No. 6 de la Orden de Arriendo No. 006/2014, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.812.955), desde el 01 de abril, hasta el 30 de abril de 2016

(fs. 15)

12. Copia Adición y Prórroga No. 7 a la Orden de Arriendo No. 006 de 2014, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.625.910) M/CTE., hasta el 30 de junio de 2016. (f. 16)

12. Copia Adición y Prórroga No. 8 a la Orden de Arriendo No. 006 de 2014, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.625.910) M/CTE., hasta el 31 de agosto de 2016 (f. 17)

13. Copia del Acta N° 03 del 28 de abril de 2017 de la sesión del comité de conciliación de la de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por medio de la cual resolvió entre otras, CONCILIAR con el señor ARQUIMEDES RODRÍGUEZ ALBA, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.625.910.00) M/Cte. (fs. 18 a 113)

14. Copia del Acta de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, la cual se declaró fracasada por la falta de comparecencia de la entidad convocada (fl.43 a 51)

15. Copia del Acta N° 04 del 28 de febrero de 2019 de la sesión del comité de conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por medio del cual los miembros del comité recomendaron por unanimidad, conciliar con el señor ARQUIMEDES RODRÍGUEZ ALBA, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá. (fs. 115 a 126)

16. Copia del auto del 13 de junio de 2019, por medio del cual la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (f. 139)

17. Copia de los correos por medio de los cuales la procuraduría surtió la notificación del auto admisorio de la solicitud de conciliación. (fs. 140 a 142)

18. Acta de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá. (fl.143 a 145)

19. Acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 146)

IV. COMITÉ DE CONCILIACIÓN

A folios 18 a 113 del expediente, obra acta de comité de conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, celebrado el 28 de abril de 2017, por medio de la cual aprobó conciliar por un valor de Tres Millones Seiscientos Veinticinco Mil Novecientos Diez Pesos (\$3.625.910.00) M/Cte a favor del señor Arquímedes Rodríguez Alba a cargo de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, como se ve a continuación:

"DELIBERACIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, una vez analizadas las consideraciones hechas en la ficha técnica y realizadas las deliberaciones del caso, consideran que se debe conciliar con el señor ARQUIMEDES RODRÍGUEZ ALBA, por el valor certificado por el Líder Gestión Documental, equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.625.910.00) M/Cte, por concepto del arrendamiento de los meses de septiembre y octubre de 2016 del inmueble con el almacenamiento del archivo en la bodega de su propiedad. Así mismo, consideran que en la conciliación NO se reconocerán intereses, indexación, costas ni valor adicional

alguno al ya mencionado; y que el mismo en todo caso estará sujeto a los descuentos que por concepto de impuestos de Ley corresponda. En igual sentido el comité establece que el pago se efectuara dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la radicación en la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de la copia autentica del auto que emita el juez de conocimiento en el cual apruebe la conciliación lograda entre las partes, acompañada del acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación con la constancia de prestar mérito ejecutivo y ser primera copia.

DECISIÓN

CONCILIAR con el señor ARQUIMEDES RODRÍGUEZ ALBA, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.625.910.00) M/Cte, valor sujeto a los descuentos que por concepto de ley correspondan, sin lugar a reconocimiento de sumas adicionales como intereses, indexación, costas u otros; valor a pagar dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la radicación en la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de la copia autentica del auto que emita el juez de conocimiento en el cual apruebe la conciliación lograda entre las partes, acompañada del acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación con la constancia de prestar mérito ejecutivo y ser primera copia."

Por acta No. 004 de 28 de febrero de 2019, el comité de conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, decide conciliar con el señor Arquímedes Rodríguez, ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos (fs. 115 a 126):

"2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pago de cánones de arrendamiento por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.625.910)"

(...)

"3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

En primera medida, es pertinente reiterar lo expuesto en la primera ficha presentada ante el Comité, en lo relacionado a que dado que el valor de la obligación formulada por el convocante, en la fecha no cuenta con el soporte de un contrato o acta de adición y prórroga en la que se cuente con una Disponibilidad Presupuestal que le permita a la entidad realizar el respectivo pago, de no prosperar la manifestación de suscribir un Acuerdo Conciliatorio con el señor ARQUÍMEDES RODRIGUEZ, le correspondería a este iniciar las acciones contencioso administrativas tales como la ACTIO IN REM VERSO -REPARACIÓN DIRECTA, dentro de la cual pretendería no solo el pago del total de los cánones adeudados, sino también el pago de presuntos perjuicios generados, e intereses."

(...)

"5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

Ante el Comité de Conciliaciones de la entidad se había estudiado con anterioridad el presente caso, el cual se decidió en Acta No. 3 del 28 de abril de 2017.

RECOMENDACIÓN

Efectuado el análisis, sobre la factibilidad de conciliar las pretensiones propuestas, la Oficina Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. sugiere a los miembros del Comité de Conciliación conciliar por las razones de orden táctico y legal antes consignadas.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Comité de Conciliaciones de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 19 del Decreto Nacional 1716 de 2009, y el Decreto 690 de 2011 (Diciembre 30) "Por el cual se dictan lineamientos sobre la conciliación y los Comités de Conciliación en Bogotá, D.C", decide manifestar su ánimo conciliatorio dentro de la presente diligencia.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, una vez analizadas las consideraciones hechas en la ficha técnica, y realizadas las deliberaciones del caso, consideran que es procedente presentar ánimo conciliatorio.

DECISIÓN

El comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide conciliar con el señor ARQUIMEDES

RODRIGUEZ, ante la PROCURADURIA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS."

V. ACTA DE CONCILIACION

A folios 143 a 145 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se indicó lo siguiente:

"En Bogotá, D.C, hoy tres (03) de julio de 2019, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) procede el Despacho de la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece la Doctora **ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.098.676.210** de Bucaramanga y tarjeta profesional **No.214.587** del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida como apoderada de la parte convocante de conformidad con el poder otorgado por la doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, nombrada mediante Decreto Distrital 158 del 05 Abril de 2017 y Acta de Posesión del 7 de abril de 2017, como Gerente y Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** Poder que se anexa; Comparece el Doctor **EDUARDO CURTIDOR ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.11.189.954** de Engativá y tarjeta profesional **No.232.821** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada de conformidad con el poder otorgado por **ARQUIMEDES RODRIGUEZ ALBA**, poder que se anexa; en consecuencia procede el despacho a reconocer personería al apoderado de la parte convocada en los términos y con las facultades conferidas en el respectivo poder. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que las pretensiones que formula son:"

(...)

El comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide conciliar con el señor **ARQUIMEDES RODRIGUEZ, ante la PROCURADURIA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.** Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada **ARQUIMEDES RODRIGUEZ ALBA**: aceptó la propuesta hecha por la apoderada de la parte convocante en los términos y condiciones propuestos en la certificación del comité. El Procurador judicial, considera que si bien el acuerdo configurado entre la entidad convocante **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y la parte convocada **ARQUIMEDES RODRIGUEZ ALBA.**, por el valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.625.910)**, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; en el caso concreto el correspondiente acuerdo es jurídicamente inviable por dos circunstancias: 1o. Que el eventual medio de control que podría ejercerse, a saber la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** en la modalidad **IN REM VERSO**, para la época en que se ocurrió ante la Procuraduría conforme con los hechos que fundamentarían la demanda, ocurridos en septiembre y octubre de 2016, habría caducado, y 2º. Porque en el caso no se configurarían los presupuestos del Consejo de Estado (Expediente 24897 M.P. Dr. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**), a saber:

1. Que se haya obligado a la prestación del servicio o entrega del respectivo bien, 2. Que el servicio o el bien se haya entregado para atender el servicio de salud, y 3. Que el servicio se haya entregado bajo la promesa de una urgencia manifiesta que finalmente no se declare.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juez Administrativo de Bogotá D.C. (reparto), para que sea el quien valore la viabilidad del presente acuerdo de conformidad con la Ley 23 de 1991."

VI. CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus

diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta

estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5° *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3° *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN

Figuran como parte convocante la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, a través de su apoderada Angie Dayana Camacho Nieves, con facultades expresas de conciliación y con presentación personal del poder (fl.129). Junto con el poder se allegó copia de la resolución de nombramiento, copia del acta de posesión de quien otorgó el poder, y copia de la resolución No. 641 por medio de la cual se efectuó la reorganización del sector salud. (fl. 130 a 137)

Como convocado figura el señor Arquímedes Rodríguez Alba, quien a través del doctor Eduardo Curtidor Arguello, con la facultad expresa para conciliar y con presentación personal. (f. 127)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD

Bajo esas circunstancias el proceso corresponde a una Acción de Reparación Directa con pretensiones de enriquecimiento sin causa, puesto que se demanda la obligación de la entidad al pago de una sumas dinerarias por la prestación de un servicio, sin que medie contrato alguno entre las partes, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Frente a la caducidad de la Acción de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

La presente conciliación tiene por objeto el pago de los cánones de arriendo de los meses de septiembre y octubre de 2016, tiempo durante el cual el señor Arquímedes Rodríguez Alba arrendó el inmueble a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, sin que mediara soporte contractual.

En consideración a que se solicita el pago de los cánones de arriendo de los meses de septiembre y octubre de 2016 sin que exista soporte de ello, el término de caducidad se contar a partir del día siguiente del mes vencido para cada uno de los cánones, esto a partir del 1º de octubre de 2016 respecto del mes de septiembre y para el mes de octubre desde el 1º de noviembre de 2016.

Por lo anterior, en consideración a que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca respecto del canon de arriendo del mes de septiembre de 2016 el 1º de octubre de 2018 y frente al canon del mes de octubre de 2016 el 1º de noviembre de 2018. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el 31 de mayo de 2019 (f. 139), se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó extemporánea, pues la acción ya se encontraba caducada.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho que la contratación resulta lesiva para el erario público, toda vez que se pretende el pago de una suma de dinero por la ejecución de un servicio esto es el arriendo, sin que mediara contrato para ello, con lo que se evidencia que se eludieron las normas aplicables a la contratación del Estado, situación que no puede ser amparada a través del acuerdo conciliatorio, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar es preciso señalar que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que "*los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito*".

De conformidad con la norma señalada, el requisito del contrato escrito, no es una mera formalidad, sino que es un requisito *ad substantian actus*, esto es, indispensable para la existencia del contrato estatal.

En relación con el reconocimiento de pagos derivado de la ejecución de obras o servicios sin que medie contrato entre las partes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 2012 señaló lo siguiente: "*el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.*"¹

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2012. Expediente 24897

En el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló 3 eventos en los cuales **de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente el pago, sin un contrato previamente celebrado, estos son:** i) Cuando se acredite que fue exclusivamente la entidad pública la que constriñó al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, con prescindencia del mismo, ii) En los que es urgente solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, y iii) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria.

Circunstancia antes trascrita que no se encajan en los presupuestos señalados previamente en sentencia para la procedencia del pago, sin un contrato previamente celebrado, por lo que el acuerdo conciliatorio debe ser improbadado.

Así las cosas, del análisis efectuado se llevan a concluir que el acuerdo conciliatorio resulta lesivo contra el patrimonio del Estado, pues se estaría amparando una situación contraria a derecho.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio del señor Arquímedes Rodríguez Alba está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto y los enunciados en el acta de conciliación del 3 de julio de 2019.

No obstante lo anterior, al no existir contrato escrito, no es posible verificar con certeza cuál era la necesidad que se pretendía satisfacer, el objeto y condiciones del servicio requerido, con el fin de verificar la correspondencia entre lo requerido por la entidad, con lo que se concluye que no hay prueba que permita establecer los supuestos de la relación entre estas, y al estar caducada la acción no permite aprobar el acuerdo conciliatorio.

Finalmente el Despacho deja constancia de que en el presente asunto se observa una situación presuntamente irregular, al permitir la ejecución de un servicio, sin que mediara la celebración de un contrato, omitiendo el proceso de contratación establecido en la Ley, por lo que se dispondrá el inicio de la actuación correspondiente a fin de revisar la presunta comisión de una falta disciplinaria al interior de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 3 de julio de 2019, ante la titular de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Arquímedes Rodríguez Alba y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente por estar caducada y ser la misma lesiva para el patrimonio público según las razones establecidas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes previo desglose.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a la oficina de control interno disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, a fin de que se inicien las investigaciones a que haya lugar, por las presuntas irregularidades presentadas en el contrato de arrendamiento entre el señor Arquímedes Rodríguez Alba y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, sin que mediara soporte contractual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario